

Administración Federal de Ingresos Públicos

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución General 2824

Procedimiento. Productores pequeños y medianos de trigo y maíz. Régimen de compensación. Norma conjunta Resolución N° 57/2010 (M.A.G. y P.) y Resolución N° 106/2010 (M.E. y F.P.). Artículo 11. Informe de deudas.

Bs. As., 30/4/2010

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-75-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma conjunta Resolución N° 57 (M.A.G. y P.) y Resolución N° 106 (M.E. y F.P.) del 1 de marzo de 2010, se creó el Régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y maíz.

Que el Artículo 11 de la mencionada norma conjunta dispone que el productor beneficiario del régimen podrá optar por cancelar sus deudas tributarias para obtener el pago de la compensación, mediante el procedimiento establecido en la misma.

Que a través de la Resolución General N° 2463 se aprobó el sistema denominado "Cuentas Tributarias" destinado a registrar y brindar información relativa a los créditos y a las deudas de los contribuyentes y responsables.

Que a los fines de facilitar a los contribuyentes ejercer la referida opción, se estima apropiado habilitar un servicio en el sitio "web" de este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Fiscalización y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines del ejercicio de la opción de cancelar deudas tributarias establecida por el Artículo 11, inciso b) de la norma conjunta Resolución N° 57/2010 (M.A.G. y P.) y Resolución N° 106/2010 (M.E. y F.P.), los responsables alcanzados por el régimen de compensación para pequeños y medianos productores de trigo y de maíz que la misma establece, deberán acceder al sistema "Cuentas Tributarias", opción "Trigo/Maíz", en los términos de la Resolución General N° 2.463 y generar el archivo en formato ".pdf" con el "Detalle de Incumplimientos", de acuerdo con lo previsto en el Anexo de la presente.

Art. 2° — Como resultado de la consulta efectuada por el contribuyente, esta Administración Federal emitirá un informe que contendrá el detalle de la deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, que surge de los registros informáticos centralizados de este Organismo, únicamente.

Art. 3° — En caso de desacuerdo, previo a la generación del archivo, el contribuyente deberá concurrir a la dependencia de este Organismo en la que se encuentra inscripto para subsanar su situación.

A tal efecto deberá presentar una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128, manifestando expresamente los motivos que generen tal desacuerdo y adjuntando la documentación y elementos respaldatorios que considere oportuno.

Art. 4° — El informe será emitido por esta Administración Federal a efectos de posibilitar el cumplimiento de lo previsto en los Artículos 11 y 12 de la norma conjunta Resolución 57/2010 (M.A.G. y P.) y Resolución 106/2010 (M.E. y F.P.), así como de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución N° 1213 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) del 19 de abril de 2010.

Dicha constancia tendrá una validez de SIETE (7) días corridos contados desde la fecha de generación del archivo citado en el Artículo 1° de la presente, para su presentación ante el organismo que corresponda.

Art. 5° — Hasta tanto la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), proceda a cancelar la deuda tributaria en los términos del Artículo 13 de la norma conjunta Resolución N° 57/2010 (M.A.G. y P.) y Resolución N° 106/2010 (M.E. y F.P.), no se suspenderá ni interrumpirá la prosecución de las acciones tendientes al cobro de la misma.

Asimismo, el contribuyente deberá cancelar, de corresponder, los intereses resarcitorios y punitivos devengados hasta que se produzca la extinción de la deuda respectiva.

Art. 6° — La obtención del referido informe no enerva las facultades de esta Administración Federal para la realización —respecto del contribuyente y/o responsable— de sus tareas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Art. 7° — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 8° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 9° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 2824

DETALLE DE INCUMPLIMIENTOS

NORMA CONJUNTA RESOLUCION N° 57/2010 (M.A.G. y P.) y RESOLUCION N° 106/2010 (M.E. y F.P.)

Fecha de reporte:
Nro. de reporte:

Apellido y nombres, denominación o razón social:
C.U.I.T:
Dependencia:

Usuario solicitante:

Anticipo/ Nro. Boleta Establec. Impuesto
Concepto Subconcepto Período Cuota Importe de Deuda

El presente detalle es emitido al sólo efecto de posibilitar dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 11 y 12 de la norma conjunta Resolución N° 57/2010 (M.A.G. y P.) y Resolución 106/2010 (M.E. y F.P.) y tendrá una validez de SIETE (7) días corridos contados desde la fecha de emisión, para su presentación ante el organismo que corresponda.

La obtención y/o presentación de este "Detalle de Incumplimientos" no suspende ni interrumpe la prosecución de las acciones tendientes al cobro de las obligaciones que resulte adeudar. Asimismo, los intereses resarcitorios y punitivos se continuarán devengando hasta la efectiva cancelación de la deuda tributaria.

La emisión del presente informe no enerva las facultades con que cuenta esta Administración Federal para la realización —respecto del contribuyente o responsable— de sus tareas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Código de control de integridad

(XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX)

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2821

Seguridad Social. Empleadores de la actividad tabacalera de las Provincias de Salta y Jujuy. Sistema de retención, de información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual. Resolución General N° 1727, sus modificatorias y sus complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 30/4/2010

VISTO la Actuación SIGEA N° 13288-284-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los convenios homologados por las Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 51 del 29 de enero de 2004 y N° 573 del 26 de mayo de 2008 se estableció un sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual, para la recaudación de los aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, inherentes a los productores tabacaleros de las Provincias de Salta y Jujuy que revistan el carácter de empleadores por ocupar trabajadores rurales en forma permanente y/o transitoria.

Que la Resolución General N° 1727, sus modificatorias y sus complementarias, implementó la citada modalidad de recaudación y dispuso que el importe del saldo a favor del Fisco existente a la finalización de cada ejercicio anual, en concepto de aportes y contribuciones que no fueron cancelados mediante las retenciones sufridas, sea informado por este Organismo al productor tabacalero mediante las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta o Jujuy, según corresponda, a fin de que sea abonado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año calendario.

Que atendiendo a diversos inconvenientes planteados por el sector involucrado para cumplir la obligación correspondiente al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2009, resulta aconsejable disponer —con carácter de excepción— la extensión del plazo establecido para su ingreso.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Servicios al Contribuyente y de Recaudación y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los mencionados convenios, por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese, con carácter de excepción, que el ingreso del saldo adeudado en concepto de aportes y contribuciones, a que se refiere el Artículo 14 de la Resolución General N° 1727, sus modificatorias y su complementaria, correspondiente al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2009, se considerará cumplido en término siempre que se efectúe hasta el 31 de mayo de 2010, inclusive.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 570/2010

Capítulo X "Retiro del Régimen de la Oferta Pública" de las Normas (N.T. 2001 y modificatorias). Reglamentación del plazo de permanencia en el Régimen después de la cancelación de valores negociables.

Bs. As., 29/4/2010

VISTO el Expediente N° 400/10 caratulado "Reglamentación plazo de permanencia en el régimen luego de la cancelación de los valores negociables con oferta pública", y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley N° 17.811 esta COMISION NACIONAL DE VALORES es un ente autárquico con jurisdicción en toda la República y una de sus funciones primordiales es la aplicación del régimen de oferta pública (arts. 1° y 6°).

Que ello ha sido reafirmado por el Decreto N° 677/01 (art. 44, Anexo).

Que el artículo 26 del Decreto N° 156/89, reglamentario de la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576 (LON) establece que esta CNV es autoridad de interpretación de la mentada LON.

Que el artículo 27 de ese Decreto Reglamentario dispone que las sociedades anónimas y en comandita por acciones autorizadas por este Organismo a colocar sus obligaciones negociables por oferta pública quedan sometidas, cuando corresponda por su domicilio a la Ley N° 22.169 en materia de control societario, y que este control cesa cuando las obligaciones negociables sean rescatadas o amortizadas.

Que el artículo 3° de la Ley N° 22.169 prescribe que cuando una sociedad cesa definitivamente de hacer oferta pública de sus valores negociables queda excluida del control de esta CNV.

Que en las sociedades que emiten valores negociables distintos de acciones, la extinción de dichos títulos valores y el vencimiento del plazo de vigencia de la autorización en su caso, implican que ésta cese definitivamente de hacer oferta pública.

Que el ingreso y permanencia en el régimen de oferta pública imponen a los participantes el cumplimiento de estrictos deberes informativos en beneficio del público inversor, cuya observancia y contralor ocupa recursos productivos tanto de la sociedad como de este Organismo.

Que un mejor aprovechamiento de esos recursos, aconseja establecer un plazo prudencial para la cancelación de la autorización de oferta pública, el cual se fija en SEIS (6) meses a partir de la extinción de los valores negociables emitidos, distintos de acciones.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 1° y 6°, incisos a) y f) de la Ley N° 17.811, 26 del Decreto N° 156/89 y 1° de la Ley N° 22.169.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 1° del Capítulo X "RETIRO DEL REGIMEN DE LA OFERTA PUBLICA" de las NORMAS (N.T. 2001 y modif.), por el siguiente texto:

"ARTICULO 1° - El retiro del régimen de la oferta pública, por parte de una emisora, se producirá en los siguientes casos:

a) Retiro voluntario por decisión del órgano de gobierno de la entidad con cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones aplicables y en las disposiciones del presente Capítulo, o

b) Cancelación en caso de disolución por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley N° 19.550, o